



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA
(Área Civil)

MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ
Magistrado Ponente

Proceso	Responsabilidad Civil Medica
Radicado Juzgado	54001 31 03 005 2018 00186 00
Radicado Tribunal	2022-0060-01
Demandante	JOSÉ ENRIQUE PARADA NIÑO y otros
Demandada	LUIS FERNANDO PARRA GONZÁLEZ

San José de Cúcuta, siete (07) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A RESOLVER

Procede esta Magistratura a resolver lo que en derecho corresponda dentro del proceso del epígrafe, téngase en cuenta que a través de proveído del 21 de abril de 2022, esta Sala Unitaria, admitió recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra de la sentencia del 24 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cúcuta dentro del proceso de Responsabilidad Civil Médica promovido por José Enrique Parada Niño; seguidamente en providencia del 1 de agosto de 2022, se le concedió al apelante el término de cinco (5) días para que sustentara el recurso formulado, la cual fue notificada por estado electrónico el día 2 del mismo mes y año, en la pagina web de la rama judicial.

Posteriormente, mediante constancia secretarial del 25 de mayo del 2022 obrante en el archivo 009 de la carpeta de segunda instancia del expediente digital, se informó que la parte apelante no sustentó la alzada, dejando precluir la oportunidad

concedida para tal fin; circunstancia que de conformidad a lo previsto en el inciso tercero del artículo 14 de la Ley 2213 de 2022, aunado al inciso segundo del numeral tercero del artículo 322 del estatuto procesal, conllevaría a que se declarará desierto el curso impetrado.

Ulteriormente, la parte demandada mediante memorial del 12 de agosto del 2022, solicitó que se declarará desierto el recurso formulado por el extremo activo por falta de sustentación ante esta superioridad, petición que fue resuelta de manera desfavorable en auto del 16 de septiembre de 2022, dado que de una revisión exhaustiva de los documentos obrantes en la carpeta de primera instancia del expediente digital, se evidenció en el archivo 25, correo electrónico del 29 de junio de 2021, mediante el cual el apelante sustentó sus inconformidades respecto de la decisión proferida por el Juez de primera instancia, circunstancia compatible con la posición adoptada por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia y compartida por este Despacho, la cual consistía en que “en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020, si desde el umbral de la interposición de la alzada el recurrente expone de manera completa los reparos por los que está en desacuerdo con la providencia judicial, no hay motivo para que el superior exija la sustentación de la impugnación (...)”(CSJ STC5499-2021, reiterada en CSJ STC8661-2021)¹, razón por la cual y de conformidad con el inciso tercero del artículo 14 de la Ley 2213 del 2022, en aras de garantizar el derecho a una defensa técnica, esta Magistratura corrió traslado del memorial contentivo de la sustentación de los reparos formulados en contra del fallo objeto de inconformidad, con el fin que se pronunciara sobre los formulados por el recurrente.

No obstante a lo anterior, téngase en cuenta que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STL2791-2021, recogió el criterio que había venido adoptando, consistente en que no era viable declarar desierto el recurso de

¹ Corte Suprema de Justicia- Sala Civil; Sentencia STC 16147 del 30 de noviembre de 2022; MP Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

apelación cuando este había sido sustentado en primera instancia, puesto que vulneraba el derecho fundamental al debido proceso del apelante, razón por la que efectuó un nuevo estudio del artículo 322 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta lo considerado por la Honorable Corte Constitucional en la sentencia SU 418-2019 de la Corte Constitucional, en donde indicó que *“De acuerdo con esa metodología de interpretación, el recurso de apelación debe sustentarse ante el superior en la audiencia de sustentación y fallo, y el efecto de no hacerlo así es la declaratoria de desierto del recurso”*. Razón por la cual dicho colegiado consideró que *“en efecto la consecuencia de la no sustentación del recurso de apelación en segunda instancia, al margen de que los reparos concretos que se hubieren presentado en la audiencia y la sustentación se haya hecho por escrito ante el juez singular, es la declaratoria de desierto de la alzada (...)”* (subrayado fuera de texto), posición que ha sido reiterada en los pronunciamientos STL8304-2021, STL 7317-2021 y STL 15819 del 2022.

En ese mismo sentido, la sentencia STL 3843 del 23 de marzo de 2022, señaló que, ***“el remedio vertical debe sustentarse ante el superior y el efecto de no hacerlo así es la declaratoria de desierto del recurso.”***²

Por lo brevemente expuesto, esta Magistratura con el fin de garantizar el debido proceso acoge la posición adoptada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema, por lo que se hace necesario dejar sin valor ni efecto el numeral primero del auto del 16 de septiembre de 2022 y declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por el demandante por no haberse cumplido cabalmente con la exigencia de la sustentación ante esta Corporación, requisito ineludible para que el fallador de segunda instancia quede habilitado para proferir sentencia.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador.

² Corte Suprema de Justicia – Sala Casacion Laboral, STL 3843 del 23 de marzo de 2022; MP Fernando Castillo Cadena.

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el numeral primero del proveído fechado el 16 de septiembre de 2022, notificado mediante estado virtual 144 del 19 de septiembre del 2022 por las razones expuestas.

SEGUNDO: Declarar **DESIERTO** el recurso de apelación, formulado por el apoderado judicial del extremo actor en contra de la sentencia proferida el 24 de junio de 2021 por el Juzgado Séptimo del Circuito de Cúcuta, dentro del proceso de Responsabilidad Civil Médica promovido por JOSÉ ENRRIQUE PARADA NIÑO en contra de LUIS FERNANDO PARRA GONZÁLEZ, por falta de sustentación de la alzada.

TERCERO: Sin costas en esta Sede por no aparecer causadas.

CUARTO: En firme la presente providencia, devuélvase lo actuado al juzgado de origen previa constancia de su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE³



MANUEL ANTONIO FLECHAS RODRÍGUEZ
Magistrado

³ En virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional y de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto-Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", se firma el presente documento por quienes integran esta Sala de Decisión.